

ceptos del Decreto número 95 y de recoger datos e informes para redactar el inventario gráfico, bibliográfico, artístico, arqueológico y documental de cuantos edificios monumentales, objetos de arte, archivos históricos y administrativos y Bibliotecas, han desaparecido o han sufrido daños considerables, a partir del día 14 de abril de 1931.

Artículo 2.º La Junta estará presidida por el Sr. Gobernador civil y de ella formarán parte el Presidente de la Diputación, un representante del Obispado, un arquitecto nombrado por la Comisión provincial de Monumentos, un Catedrático de Historia de la Universidad o del Instituto en representación del Rectorado, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, el Archivero de Hacienda, el Bibliotecario y el Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes.

Artículo 3.º Esta Junta podrá nombrar, como auxiliares o correspondientes, a las personas más capacitadas, residentes en la provincia, para que la ayuden en esta importantísima labor.

Artículo 4.º Será Secretario de esta Junta un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 5.º La Junta se procurará, por todos los medios posibles, una información completa y exacta de las destrucciones, mutilaciones y saqueos, obligando a los Alcaldes de la provincia a que a su vez le remitan una relación circunstanciada de los edificios, objetos y fondos desaparecidos o que han sufrido daño, expolios y mutilaciones.

Artículo 6.º A la vista de estas relaciones la Junta reunirá las fotografías o grabados que reproduzcan los edificios y objetos, antes y después de la destrucción o destrozo; con las noticias que de ellos se conocen o con la indicación de las fuentes donde estén descritos.

Artículo 7.º Los restos de los objetos, libros y papeles destruidos se depositarán en el Museo, Archivo o Biblioteca de la Capital de la provincia, donde se hará una descripción e inventario, consignándose siempre el

lugar de procedencia, con el fin de que puedan ser devueltos.

Artículo 8.º Las Autoridades militares y civiles facilitarán los medios necesarios para que la Junta pueda desempeñar su cometido.

Artículo 9.º La Junta ordenará las obras de descombro que crea necesarias en los edificios destruidos y dispondrá el traslado de los restos a los centros ya mencionados. Toda obra de alguna importancia que se realice, será dirigida personalmente por un Vocal de la Junta.

Artículo 10. Para el rescate y devolución de objetos procedentes del saqueo, se atenderán a las órdenes oportunas, con apercibimiento de las sanciones en que incurrieran los infractores.

Artículo 11. Las Juntas provinciales remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, una comunicación de haberse constituido y periódicamente enviarán a la Inspección del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (provisionalmente Biblioteca de la Universidad de Zaragoza), y cuando se le solicite, una noticia circunstanciada del estado de sus trabajos.

Artículo transitorio. En atención a los méritos contraídos por la Junta Conservadora del Tesoro Artístico de la 2.ª División de Sevilla, quedan confirmados en sus cargos los señores que la componen.

Burgos 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General.

Una de las armas de más eficacia puesta en juego por los enemigos de la Patria ha sido la difusión de la literatura pornográfica y disolvente. La inteligencia dócil de la juventud y la ignorancia de las masas fueron el medio propicio donde se desarrolló el cultivo de las ideas revolucionarias y la triste experiencia de este momento histórico, demuestra el éxito del procedimiento elegido por los enemi-

gos de la religión, de la civilización, de la familia y de todos los conceptos en que la sociedad descansa.

La enorme gravedad del daño impone un remedio pronto y radical. Se ha vertido mucha sangre y es ya inaplazable la adopción de aquellas medidas represivas y de prevención que aseguren la estabilidad de un nuevo orden jurídico y social y que impidan además la repetición de la tragedia.

A tal fin se dispone:

Artículo primero. Se declaran ilícitos la producción, el comercio y la circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria, y, en general, disolventes.

Artículo segundo. Los dueños de establecimientos dedicados a la edición, venta, suscripción o préstamo de los periódicos, libros o impresos de toda clase a que se refiere el artículo precedente, vienen obligados a entregarlos a la Autoridad civil en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta Orden. Dicha Autoridad deberá ponerlo en conocimiento de la Militar en el más breve plazo posible. La Autoridad civil o sus agentes depositarán los libros entregados en la Biblioteca universitaria, en la pública provincial o en el archivo de Hacienda, según los casos, acompañándose una relación duplicada de los mismos en la que expresen el título, el autor y la edición a que corresponden. Uno de los ejemplares de la relación mencionada se devolverá al interesado con el recibo, y el otro pasará con los libros y folletos a la biblioteca pública, donde definitivamente deben guardarse.

Artículo tercero. Los Directores o Jefes de las Bibliotecas oficiales y, en general, las Corporaciones y entidades que posean libros, folletos y grabados comprendidos en el apartado primero, pondrán el más escrupuloso cuidado en el servicio de ellos, en su conservación y vigilancia y sólo cuando se justifique plenamente la utilidad o necesi-

dad científica de su consulta se podrán poner en manos de los lectores de reconocida capacidad.

Artículo cuarto. La infracción de las disposiciones de esta Orden, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar conforme a la legislación Penal y a los Decretos ya publicados, será castigada con multa hasta 5.000 pesetas.

Burgos 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General.

Llegan a esta Junta fundadas quejas y denuncias acerca de los abusos que se cometen por varios dueños de hoteles, casas de viajeros y, en general, de personas que se dedican a la industria de la hostelería, los cuales se aprovechan de un modo ilegítimo de la demanda de habitaciones que las circunstancias actuales hacen que sea considerable en algunas poblaciones, bien por los Centros Oficiales que en ellas hay establecidos, bien por la situación singular de las ciudades.

Sin peligro de las sanciones que se han impuesto, se hace preciso tomar medidas para cortar radicalmente tales abusos, medidas que se irán haciendo cada vez más enérgicas, según la realidad vaya imponiéndolo.

Para remediar el mal y completar la labor que en este sentido se viene llevando a cabo desde el primer momento por los legítimos poderes del Estado Español, primero en el Decreto número 26, prohibiendo la subida en el precio de la venta de toda clase de artículos y después por la Orden del Gobernador General de 19 de diciembre corriente, es por lo que se ordena:

Artículo 1.º Los dueños de hoteles, casas de viajeros, casas de huéspedes, etc., no podrán en ningún caso cobrar precios superiores al fijado en los carteles que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deben ostentar en cada habitación, en sitio visible, los que por costumbre

venían percibiendo antes del 18 de julio del año actual.

Artículo 2.º Incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que infrinjan las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 3.º Los huéspedes que, teniendo conocimiento de tales abusos, no lo denuncien inmediatamente a la Autoridad, incurrirán en la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 4.º Iguales multas serán impuestas respectivamente a los dueños que alegaren que por efecto de esta Orden no pueden seguir dando exactamente el mismo trato que en sus establecimientos se concedía habitualmente o a los viajeros que no denuncien cualquier deficiencia en este sentido.

Burgos 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Gobernador General.

Se acuerda el cese de D. Rafael Olazábal y Eulate, en el cargo de Jefe de Servicios de frontera, con jurisdicción en las provincias de Navarra y Guipúzcoa, que venía desempeñando.

Burgos 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmos. Sres. Secretario de Guerra y Comandante General, Sres. Comandantes Militares y Gobernadores civiles de las provincias de Navarra y Guipúzcoa.

Se nombra Jefe de los Servicios de frontera, con jurisdicción en las provincias de Navarra y Guipúzcoa, a D. Julián Troncoso Sagredo, Comandante de Caballería.

Burgos 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmos. Sres. Secretario de Guerra y Gobernador General y Sres. Comandantes Militares y Gobernadores civiles de las provincias de Navarra y Guipúzcoa.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Adquisición de gasolina

Con el fin de facilitar la adquisición de los talonarios de vales para gasolina, creados por orden de 4 de noviembre último, inserta en el B. O. del E. número 24, he resuelto, a propuesta de la Dirección General de la Campsa, que el reparto de aquellos talonarios se efectúe en esta Secretaría de Guerra, a cuyo Organismo se dirigirán las peticiones correspondientes por las autoridades que tienen derecho al usufructo de tales documentos, y que se mencionan en la referida orden.

A éstas hay que agregar los Excmos. Sres. Presidente de la Junta Técnica del Estado, Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, Gobernador General e Intendente General.

Burgos 23 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Hospitales Militares

En atención al corto espacio de tiempo que media entre la comida del mediodía y la cena, seis horas, y el largo intervalo entre éste y el desayuno del día siguiente, 14 horas, que se observe en el horario de algunos Hospitales Militares y visto el Informe del Negociado de Sanidad Militar de esta Secretaría, he resuelto:

Artículo primero. En lo sucesivo, las horas de las comidas en dichos establecimientos, serán: desayuno, a las ocho horas; comida, a las 12,30; y cena, a las 19,30.

Artículo segundo. Los Generales de las Divisiones, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y Comandantes Generales de Baleares y Canarias quedan facultados, sin embargo, para introducir pequeñas variaciones en el horario antes señalado, teniendo en cuenta el clima, estación del año, y costumbres de cada localidad.

Artículo tercero. Los Directores de los mencionados Hospitales y Administradores de los